



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 1 2 4 / 2 0 1 5

(Sección 1ª)

La Laguna, a 13 de abril de 2015.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Sanidad del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.L.L.G., en nombre y representación de J.D.G.C., por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público sanitario (EXP. 95/2015 IDS)\*.*

## F U N D A M E N T O

### ÚNICO

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Sanidad, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de la responsabilidad patrimonial extracontractual del Servicio Canario de la Salud, SCS, iniciado por el abogado J.L.L.G. en nombre y representación de J.D.G.C. en reclamación de una indemnización que se ha cuantificado en 12.499,74 euros por las lesiones personales cuya causación imputa a la negligencia profesional de los facultativos de dicho Servicio que le atendieron.

2. La cuantía de la indemnización determina la preceptividad del Dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación de la Excm. Sra. Consejera para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 142.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

---

\* Ponente: Sr. Brito González.

3. El escrito de reclamación se presentó el 5 de marzo de 2014. En él se relata que el 3 de marzo de 2012, el reclamante tras una caída, sufrió una fractura de su mano derecha, de la que fue atendido por los facultativos del Servicio de Urgencias del Hospital Universitario de Nuestra Señora de Candelaria (HUNSC) del SCS, que le colocaron una férula de yeso. Posteriormente, se le edematizó la mano por lo que acudió de nuevo al Servicio de Urgencias donde le retiraron la primera férula y le pusieron una nueva y le dieron cita con el traumatólogo para el día 8 de marzo de 2012. Este facultativo constató que la fractura estaba soldando mal, por lo que fue necesario que se le interviniera quirúrgicamente el 13 de marzo de 2012.

Asimismo, afirma que le tuvieron “que romper la misma mano hasta en tres ocasiones, debido a que los médicos que le atendieron en urgencias no observaron a tiempo que la fractura estaba soldando mal”. Alega que esta negligencia profesional le ha causado secuelas.

4. El reclamante no ha concretado en qué consisten esas secuelas ni ha aportado ni propuesto prueba de su existencia ni de la fecha en la que se determinó su alcance y estabilización. Tampoco ha aportado ni propuesto prueba o informes médicos que acrediten la negligencia profesional que alega. Considera que la carga de la prueba de ésta incumbe al servicio público de salud. No obstante, de la historia clínica y de los informes médicos resulta que es incierto que le hayan tenido que fracturar tres veces la mano para la correcta consolidación de la fractura.

5. En el informe del facultativo-jefe del Servicio de Traumatología del HUNSC, de fecha 30/7/2014 –página 54 expediente- se expresa lo siguiente:

*“Paciente que acudió a Urgencias del HUNSC el 3/3/12 llegando al diagnóstico de fractura del 4º metacarpiano y luxación del 5º carpo metacarpiano de la mano derecha y se procede a una reducción ortopédica e inmovilización, inmovilización que se debe retirar por edematización de la mano colocando una inmovilización que no consigue controlar la reducción, lo que se evidencia en consulta el 3/3/12 y se indica una cirugía de reducción y osteosíntesis.*

*1º- El diagnóstico se realizó en Urgencias el 3/3/12.*

*2º- No hubo demora en el diagnóstico y la necesidad de la cirugía se da por un desplazamiento secundario al haber tenido que retirar la inmovilización inicial por edema y tener que colocar una nueva efectiva en el control de la fractura pero más adecuada al edema.*

3º- *El último control en consulta evidencia una consolidación en buena posición, movilidad buena y una fuerza conservada: es decir, una "restitutio ad integrum" o curación sin secuelas,*

4º- *El 9/5/12 se retiró en consulta la aguja de Kischner que osteosintetizaba la fractura.*

*El 11/7/12, según consta en la historia clínica, el paciente deseaba hacer pesca deportiva con su fusil, lo que se desaconsejó. También consta en esa fecha que el paciente tenía la movilidad completa. Por lo que cabe estimar esta fecha la de estabilización del resultado, aunque el alta sin secuelas de la consulta se da el 3/10/12".*

Este hecho viene corroborado también por el informe del Servicio de Inspección y Prestaciones, de fecha 12/9/2014, en el que se constata la misma fecha - 3/10/2012- al señalar *"RX de control se objetiva fractura consolidada, a la exploración física, buena movilidad de mano. Causa alta"*.

6. Abierto el trámite de vista del expediente y audiencia, el reclamante no compareció. Concluido dicho trámite, presentó fuera de plazo su escrito de alegaciones en el que se limita a argumentar sobre la posible prescripción del derecho a reclamar. Al respecto señala que fue en la fecha de presentación del escrito de reclamación cuando *"a través de los medios de comunicación mi representado ha tenido conocimiento de las posibles negligencias que se han producido por parte del personal médico tanto en el HUC como el HUNSC, (ambos centros adscritos al Servicio Canario de Salud), motivo por el cual, es en este momento cuando se ha podido tener constancia de esa posible ilegitimidad"*. En consecuencia, considera que esa fecha es la que ha de tomarse como *dies a quo* del plazo de un año para reclamar.

Esta alegación no se puede estimar porque el art. 142.5 LRJAP-PAC establece claramente que el *dies a quo* del plazo de prescripción es aquel en que el daño se produce o se manifiesta, y, para el caso de daños físicos, cuando se alcanza la curación o se determina el alcance de sus secuelas. El establecimiento por la Ley de plazos de prescripción persigue la necesaria seguridad jurídica en las relaciones sociales, la cual no existiría si el inicio del cómputo de aquéllos fuera la fecha en que el reclamante considerara que ha sufrido un daño antijurídico.

Así, el interesado relata en su escrito de reclamación que fue el día 8 de marzo de 2012 cuando el traumatólogo, según dice, le refirió que la fractura estaba soldando mal por la actuación negligente de los facultativos del Servicio de Urgencias. En esa fecha, por tanto, según su propio relato conoció la supuesta ilegitimidad del daño que alega. Ésta no puede resultar de informaciones periodísticas sobre supuestas negligencias médicas cometidas en atender a otros pacientes. No obstante, como dijimos, la Propuesta de Resolución toma como fecha inicial la de consolidación de la fractura.

7. Por tanto, con abstracción de que el interesado no ha alegado ni por ende probado que la asistencia médica prestada le haya ocasionado un daño; como tampoco ha probado que en esa asistencia los facultativos que lo atendieron hayan incurrido en negligencia profesional, está acreditado en el expediente que recibió el alta médica por completa curación sin secuelas el 3 de octubre de 2010; por consiguiente este es el *dies a quo* del plazo de un año para reclamar por los hipotéticos daños que le haya podido causar esa asistencia mientras se le prestó, puesto que es patente que ésta logró su curación perfecta sin ningún tipo de daño residual. El escrito de reclamación se presentó el 5 de marzo de 2014. Resulta evidente que ha transcurrido con creces el plazo de un año que fijan el art. 142.5 LRJAP-PAC y concordante art. 4.2 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, que exigen que la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración se ejerza en el plazo de un año computado a partir de que se produzca el hecho o acto lesivo que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo, lo cual es una concreción en el ámbito del Derecho Administrativo de la regla general de la *actio nata* del art. 1.969 del Código Civil, conforme a la cual el tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, salvo disposición especial, ha de computarse desde el momento en que la acción pudo efectivamente ejercitarse. Por consiguiente, es obligado coincidir con la Propuesta de Resolución en la desestimación de la pretensión resarcitoria porque el derecho a reclamar está prescrito.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación formulada por J.L.L.G. en nombre y representación de J.D.G.C. (expte. ERP-34/2014), se considera conforme a Derecho.